



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que en el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes, el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de dicha decisión; asimismo le informo que se cumplió el término de traslado del recurso interpuesto a las demás partes, sin que se haya presentado memorial sobre el particular. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 26 de julio de 2022.


JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00
DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO
CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de sucesión con informe secretarial que indica que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022 mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes, por lo que se procede a realizar el estudio respectivo para adoptar la decisión correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente advierte esta judicatura que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 16 de mayo de 2022 mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes; y por secretaría se surtió el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto a las demás partes intervinientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 349 y 108 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya existido pronunciamiento alguno sobre el particular.

La parte recurrente en su memorial aduce como sustento del recurso de reposición, que este despacho negó la autorización para que su representada administrara el único bien relicto indicando que la administración del mismo debe ser compartida por los señores ADOLFO CABARCAS ATENCIA y MARÍA PATERNINA DE SOTO, por ello se desconoció que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA falleció el día 11 de marzo de 2021 tal como lo demostró con el registro civil de defunción, por ello no es posible que entre a administrar conjuntamente con la poderdante, igualmente manifestó que el bien relicto viene siendo ocupado y explotado económicamente por PRIN JULIO ATENCIA TORRES, quien no tiene parentesco con ADOLFO CABARCAS ATENCIA y MARÍA PATERNINA DE SOTO. En consecuencia, mediante los recursos interpuestos solicita se revoque el auto recurrido y se acceda a la solicitud elevada el día 02 de marzo del presente año.

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Precisados los argumentos del recurrente este despacho reitera tal como se hizo, en providencias anteriores que, en el presente caso se debe dejar claro que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, lo que se tramite hasta que culmine la partición con la Sentencia correspondiente se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, tenemos que en el auto de fecha 16 de mayo de 2022, providencia recurrida, esta judicatura sustentó la decisión de declarar improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, en que de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil la administración de los bienes de la herencia la tendrá el albacea con tenencia de bienes, y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, en ese sentido tenemos que en el presente asunto no existe albacea por tanto la administración de los bienes de la herencia de FILADELFO CABARCAS PINEDO corresponde pro indiviso previo inventario solemne, a los herederos que la han aceptado, es decir, a la señora MARÍA PATERNINA DE SOTO y al señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA, por ello la administración del inmueble relicto corresponde pro indiviso a los dos herederos reconocidos en este trámite siempre que estén de acuerdo, y en caso de desacuerdo se debe proceder según lo establecido en el numeral 2 del artículo 595 Ibidem. Ahora bien, el recurrente indicó que en la decisión de fecha 16 de mayo de 2022, se desconoció que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA había fallecido, situación que impide una administración en conjunto con la señora MARÍA PATERNINA DE SOTO.

Sobre los reparos del recurrente frente a la decisión proferida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se debe indicar que la reglas sobre la administración de la herencia desde la apertura del proceso de sucesión hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, se encuentra establecidas en el artículo 1297 del Código Civil y el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

“ARTICULO 1297. <HERENCIA YACENTE>. Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligran los bienes.”

“ARTÍCULO 595. ADMINISTRACION DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

bienes de la sociedad conyugal, serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre éstos y el cónyuge sobreviviente, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro definitivo de los bienes, sujeto a lo dispuesto en los artículos 682, 683 y 686.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar o mediante incidente en caso contrario. El auto que las resuelva es apelable en el efecto diferido.

En caso de discordia entre el cónyuge y el albacea con tenencia de bienes, sobre la administración de los bienes sociales, podrán pedir el secuestro de éstos, sin perjuicio del albaceazgo.”

Reitera este despacho que conforme a las normas citadas, tenemos que la administración de los bienes de la herencia la tendrá el albacea con tenencia de bienes, y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, en ese sentido tenemos que en el presente asunto no existe albacea por tanto la administración de los bienes de la herencia de FILADELFO CABARCAS PINEDO corresponde pro indiviso previo inventario solemne, a los herederos que la han aceptado, es decir, a la señora MARÍA PATERNINA DE SOTO y al señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA. Por ello debe señalarse que de conformidad con lo establecido en la ley sobre la administración de la herencia, en este caso corresponde a los herederos que hayan aceptado la herencia, y solo se contempla la intervención del juez en aquellos casos donde exista un desacuerdo entre los herederos tal como lo establece el numeral 2 del artículo 595 del Código de Procedimiento Civil, supuesto que no se cumple en el presente asunto; lo anterior indica que la administración de la herencia opera por mandato de ley cuando se ha aceptado la herencia y no por orden judicial. Y en lo concerniente al fallecimiento del heredero ADOLFO CABARCAS ATENCIA, el cual fue acreditado por el recurrente con el Registro Civil de Defunción, el cual fue aportado como anexo al memorial presentado el día 02 de marzo de 2022, debemos traer a colación lo establecido en el artículo 621 del Código de Procedimiento Civil que establece:

*“ARTÍCULO 621. SUCESION PROCESAL. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, **cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido.**” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Con lo esbozado tenemos que no es procedente que esta judicatura autorice exclusivamente a la señora MARIA PATERNINA DE SOTO a que administre el bien inmueble relicto, por tanto, este despacho sostendrá los argumentos y la decisión adoptada en el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, y en consecuencia no repondrá dicha providencia.

Finalmente, en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto en el presente caso se advierte que el mismo se torna improcedente teniendo en cuenta que el auto recurrido no se encuentra contemplado dentro del listado de autos establecido en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil respecto de los cuales procede el recurso de apelación, el aludido artículo reza de la siguiente manera:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“Artículo 351. Procedencia. Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes **autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:**

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior y atendiendo al principio de taxatividad no es procedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que en esa providencia se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, supuesto que no contempla la norma como decisión susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de administración de bienes presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ contra el auto de fecha 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.